

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERREO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
TJA/SRA/II/436/2018.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho.-----  
- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C. \*\*\*\*\* contra actos atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y EJECUTOR DESIGNADO CIUDADANO VICTOR MANUEL QUEVEDO MORAN, NOTIFICADOR ADSCRITO AL ÁREA DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el dieciséis de julio del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C.\*\*\*\*\* , por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

*“a).- El crédito por la cantidad de \$1,721.87 (Un Mil Setecientos Veintiún Pesos 87/100 M.N.), y/o documento a diligenciar número 38732, con fecha de resolución 12 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación municipal de fecha 12 de junio de 2018, la cual dejaron en el negocio ubicado en Calle José María Iglesias No. 11, Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.”*

- - - 2.- LOS CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO dieron contestación a la demanda, con sus escritos ingresados el dieciséis y veintisiete de agosto y tres de septiembre del dos mil dieciocho, dieron contestación a la demanda, los dos primeros negando haber emitido los actos impugnados y los tres últimos haciendo valer causales de improcedencia del juicio.-----

- - - 3.- La parte actora amplió su demanda, mediante escrito ingresado el once de septiembre del dos mil dieciocho, señalando como nuevo acto impugnado el acta de inspección con número de folio 38732 del doce de junio del dos mil dieciocho.-----

- - - Las autoridades demandadas, dieron contestación a la ampliación de demanda, como consta en auto del uno de octubre del dos mil dieciocho, no así el C. Secretario de Administración y Finanzas, mediante lo que fue certificado mediante auto de la misma fecha.-----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas-----

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas.-----

#### CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.-----

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el acta de notificación municipal de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, relativa a la multa con número 38732 del doce de junio del dos mil diecisiete; y que el Encargado de Despacho de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, exhibió el acta de inspección con número de folio 38732 del doce de junio del dos mil diecisiete y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. Encargado de Despacho de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Encargado de Despacho de la Dirección de Fiscalización y Notificador Adscrito al dar contestación a la demanda.-----

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado consistente en el crédito y acta de notificación haya sido emitido por los CC. Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas y que dichas autoridades negaron los actos, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.-----

- - - Esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los CC. Encargado de Despacho de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, Encargado de Despacho de la Dirección de Fiscalización e Inspector adscrito, cuando refieren que los actos impugnados se tratan de actos consentidos, toda vez que no es en el acta de inspección en donde se impone una multa sino que ésta se emite una vez que el Inspector Municipal turna a su Superior Jerárquico el acta de inspección levantada en la cual detalla los aspectos advertidos en la diligencia para los efectos de que emita la resolución administrativa correspondiente debidamente fundada y motivada como lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; así también debe decirse que el hecho de que en el momento de la diligencia de inspección el actor no haya exhibido la licencia de funcionamiento no acredita un supuesto de improcedencia, toda vez que de las documentales que contienen los actos impugnados se advierte que los mismos van dirigidos al actor en su carácter de propietario de la negociación denominada "\*\*\*\*\*", acreditando la propiedad con la licencia de funcionamiento número 37761 para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, lo que es suficiente para acreditar el interés legítimo establecido por el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, legitimándolo para comparecer a la presente controversia administrativa, no actualizándose las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, ya precisadas consistentes en las contenidas en el artículo 74 fracción VI, XI y 75 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto.-----

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón al actora toda vez que en efecto no se ajustó al procedimiento señalado para las visitas de inspección a que se refiere el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, toda vez que la autoridad no demostró haber contado con una orden por escrito emitida por el órgano facultado, en la que se precisara el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, indicado el objeto de su visita, su alcance y las disposiciones legales en que se fundó para hacerlo como lo establece el artículo 36 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejando en estado de indefensión al actor para alegar lo que a su derecho conviniera, por lo que con apoyo en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se declara la nulidad del acta de inspección con número 38732 del doce de junio del dos mil diecisiete y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Encargado de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efectos el acta de inspección número 37832 del doce de junio del dos mil diecisiete, declarada nula.- - - -

- - - Resulta innecesario entrar al estudio y análisis de la multa y acta de notificación también impugnadas, toda vez que la mismas derivan del acta de inspección declarada ilegal y nula, por lo que la multa y acta de notificación municipal también impugnadas son ilegales y nulas de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado los CC. Encargado de Despacho de la Dirección de Fiscalización debe dejar sin efecto el acta de notificación declarada nula y el C. Encargado de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos debe dejar sin efectos la multa número 37832 del doce de junio del dos mil diecisiete, declarada nula. - - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente asunto respecto a los CC. Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución-----

- - - II.- La parte actora probó su acción, en cuanto al acta de inspección, multa y acta de notificación municipal en consecuencia:-----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resolutivo anterior, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.